

RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia eléctrica de 400 MW, promovida por "Energía de La Zarza, SL", en el término municipal de La Zarza. (2011060869)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 8 de agosto de 2007, tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) presentada por Energía de La Zarza, SL, con CIF B-83.922.575, y domicilio social C/ Travesía de La Virgen, 15 de La Zarza (Badajoz), para el proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (en adelante, CTCC), con una potencia de producción de energía eléctrica de 400 MW, en el término municipal de La Zarza (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La CTCC, conforme al proyecto presentado por el promotor, se ubicará en el paraje conocido como "El Risquillo", en las parcelas 30 y 52 del polígono catastral 13 del término municipal de La Zarza. Los terrenos en los que se ubicará la central se localizan en la zona Suroeste del término municipal de La Zarza, a unos 8 Km del actual perímetro urbano principal; se conecta con el núcleo urbano de La Zarza por la carretera autonómica EX-105. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Segundo. La tramitación simultánea del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, implicó que el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura sometiera al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa, la declaración de impacto ambiental y la declaración de utilidad pública del proyecto de una central eléctrica de ciclo combinado en el término municipal de La Zarza (Badajoz), mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, número 155, de 30 de junio de 2006, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, de 30 de junio de 2006.

Tercero. Mediante escrito de 17 de octubre de 2007, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de La Zarza que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de AAI, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2008, el Organismo de Cuenca mostró su conformidad con la documentación aportada por el promotor, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; todo ello, tras la remisión a ese Organismo por parte de la DGECA, de la documentación relativa al vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico.

Quinto. En virtud del Anuncio de fecha 5 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 2, de 5 de enero de 2009, se sometió a información pública la solicitud de AAI de la CTCC promovida por Energía de La Zarza, SL, en el término municipal de La Zarza.



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se comunicó al público en general que la solicitud de AAI del proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de una CTCC, promovido por Energía de La Zarza, SL, en el término municipal de La Zarza (Badajoz), junto con el resto de documentación obrante en el expediente administrativo, podía ser examinada durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la DGECA.

Dentro de este periodo de información pública se presentaron seis mil ciento cinco alegaciones, formuladas por diversas organizaciones, asociaciones y particulares. El contenido de las mismas se trata en el Anexo II de la presente resolución.

Sexto. Mediante escrito de 12 de marzo de 2009, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de La Zarza, informe sobre la adecuación de las instalaciones proyectadas a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a este requerimiento, y con fecha de registro de entrada de 23 de marzo de 2009, el Ayuntamiento de La Zarza emite su informe, mediante el que se reitera en los aspectos manifestados en el escrito de alegaciones formuladas por este estamento municipal con fecha de 26 de enero de 2009, durante el trámite de información pública del expediente. Finalmente, el informe emitido por el Ayuntamiento de La Zarza concluye requiriendo de la DGECA la denegación de la AAI solicitada por Energía de La Zarza, SL para el proyecto de implantación de una CTCC en su término municipal.

Séptimo. Con fecha 12 de marzo de 2009, la DGECA solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana informe sobre la admisibilidad del vertido según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a esta solicitud, el Organismo de Cuenca elabora informe de fecha 10 de septiembre de 2010, en el que indica que:

- El vertido solicitado es viable, siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en su informe con objeto de no comprometer la consecución del buen estado que debe alcanzarse en la masa de agua superficial Río Guadiana V.
- En lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la CTCC proyectada en el término municipal de La Zarza, al río Guadiana, se podría otorgar a Energía de la Zarza, SL, AAI con arreglo a la Ley 16/2002, de 1 de julio; al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre; al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo; al Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio; y a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias.

Octavo. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) remite la propuesta



de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de CTCC de Energía de La Zarza, SL, que se recibe con fecha 10 de mayo de 2010.

Tras estudiar el contenido de la propuesta de DIA y hacer una valoración de su condicionado, la DGECA emite un escrito, de fecha 24 de mayo de 2010, en el que recoge una serie de observaciones y sugerencias al respecto, para su consideración por el MARM en su resolución final.

Noveno. Con fecha de 16 de julio de 2010, tiene entrada en la DGECA la Resolución de 28 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula la DIA del proyecto "Central de Ciclo Combinado de gas natural de 400 MW eléctricos en el T.M. de La Zarza (Badajoz)"; que se publica en el Boletín Oficial del Estado n.º 178, de 23 de julio de 2010.

Décimo. La DIA formulada para el proyecto de CTCC en La Zarza, en su apartado 4.2.3. relativo a los impactos significativos de la alternativa elegida para la captación y consumo de agua, recoge textualmente: "La Confederación Hidrográfica del Guadiana, mediante informe de fecha 13.01.2009, confirma que, según el Plan Hidrológico vigente, existe un recurso anual de agua de 8,7 Hm³ procedente del embalse de Alange destinado a la generación eléctrica mediante ciclos combinados, cantidad que correspondería al funcionamiento de un máximo de 2 grupos de 400 MW, esto es una potencia de generación total de 800 MW.

A la vista de lo cual, dado que esta central de La Zarza, de 400 MW de potencia, ha solicitado un aporte de agua total anual de 3,54 Hm³, y la central de Alange, cuya potencia proyectada es de 800 MW, ha solicitado un volumen anual de 8,66 Hm³, pudiera deducirse que el funcionamiento simultáneo de ambas centrales supondrá un consumo de agua superior a la disponibilidad limitada del recurso, lo que podría condicionar su operación y/o su autorización por el órgano competente."

En este sentido, señalar que el proyecto de instalación y puesta en marcha de una CTCC, promovido por Iberdrola Generación, SAU en el término municipal de Alange (Badajoz), cuenta con AAI, que le fue otorgada por resolución de la DGECA, de fecha 25 de octubre de 2010.

Undécimo. Con fecha de registro de entrada de 20 de diciembre de 2010, se recibe el informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de La Zarza en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12.1.b. y 15 de la Ley 16/2002, adjuntando informe de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda y Arquitectura y Ordenación del Territorio de la Mancomunidad Integral de Municipios Centro, y mediante el que se pone de manifiesto que el proyecto es plenamente compatible con la normativa urbanística y el planeamiento municipal.

Duodécimo. Mediante escritos de fecha 27 de enero de 2011, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. Durante este trámite se reciben una serie de escritos de alegaciones que, junto con las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, se tratan en el Anexo II de esta resolución.

Decimotercero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, la DGECA elabora una propuesta de resolución. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2011 se da traslado de la propuesta de resolución junto con las alegaciones recibidas, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.



A este respecto, la CHG emite informe, recibido con fecha de registro de entrada 15 de abril de 2011, emitiendo consideraciones relativas a aquellas alegaciones que se refieren al informe sobre la admisibilidad del vertido, en virtud de lo establecido por el artículo 19 de la Ley 16/2002.

También se recibe informe del Ayuntamiento de La Zarza, con fecha de registro de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 25 de abril de 2011, pronunciándose en relación con las cuestiones de índole urbanística manifestadas en las alegaciones formuladas; su contenido se recoge en el Anexo II de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la Categoría 1.1.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa". Dicha categoría se corresponde con la categoría 3.4.a) del Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Tercero. Cuando la formulación de la DIA del proyecto recaiga en el órgano ambiental de la Administración General del Estado, cumplido dicho trámite, deberá procederse, en su caso, a otorgar la Autorización Ambiental Integrada, incorporando a su contenido el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la instalación industrial proyectada está sujeta a Autorización Administrativa previa. Esta Autorización Administrativa previa se encuentra prevista y regulada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículos 21 y siguientes), y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Quinto. Es órgano sustantivo competente para otorgar la Autorización Administrativa previa del proyecto, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica, en concordancia con el artículo 16 del Real Decreto 1182/2008, de 11 de julio, por el que se estableció la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Sexto. Este órgano ambiental no puede resolver favorablemente la solicitud presentada por Energía de La Zarza, SL, atendiendo a las consideraciones expuestas en el antecedente de hecho décimo y a que la circunstancia informada por el Organismo de Cuenca, recogida en la DIA, de disponibilidad limitada del recurso anual de agua para generación eléctrica mediante ciclos combinados, que podría condicionar la operación de la central, es un factor impeditivo



para la correcta aplicación de los principios informadores que deben tenerse en cuenta en el funcionamiento de las instalaciones al otorgar la AAI, en virtud del artículo 4 de la Ley 16/2002. Considerando la situación administrativa actual de los expedientes que refiere la CHG en su informe de 13.01.2009, no resulta posible evaluar de forma adecuada la idoneidad del sistema de refrigeración propuesto para la central, que necesariamente ha de contemplar la utilización eficiente de los recursos y la aplicación de las mejores técnicas disponibles determinadas según los aspectos definidos en el anejo 4 de la Ley, en particular el recogido en su punto 10: Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales, la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente,

RESUELVE :

Desestimar la Autorización Ambiental Integrada solicitada por Energía de La Zarza, SL, con CIF B-83922575, y domicilio social C/ Travesía de la Virgen, número 15, CP 06830, en La Zarza (Badajoz), para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia de producción de energía eléctrica de 400 MW, a ubicar en el término municipal de La Zarza, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 27 de abril de 2011.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental
(PD Resolución de 21 de febrero de 2011,
DOE n.º 43, de 3 de marzo de 2011),
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (CTCC) con una potencia de producción de energía eléctrica de 400 MW. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Los datos generales del proyecto son:

- Categoría de la Ley 16/2002: la actividad industrial principal desarrollada se encuadra en la categoría 1.1.a del Anexo I de la Ley 16/2002, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW, concretamente instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- Ubicación: El proyecto se ubicará en las parcelas 30 y 52 del polígono 13 del término municipal de La Zarza (Badajoz). El área ocupada por las instalaciones de la CTCC será del orden de 11,8 has. El acceso a las instalaciones de la CTCC se realizará a través de la carretera EX-105 de Alange.
- Actividad: El proyecto contempla la construcción y puesta en funcionamiento de una CTCC de 400 MWe de potencia eléctrica nominal, con una configuración final monoeje; cuyo funcionamiento se basa en una turbina de gas, y el posterior aprovechamiento del calor residual en un ciclo de vapor.

El proceso productivo desarrollado en la CTCC puede resumirse en el siguiente esquema:

- La turbina de gas, trabaja mediante la combustión de gas natural.
 - Una caldera de recuperación produce vapor con el calor de los gases de escape de la turbina de gas.
 - El vapor producido hace funcionar una turbina de vapor.
 - El trabajo de ambas turbinas se convierte en electricidad en los alternadores, se transforma a 400 kV en los transformadores y se envía a la red eléctrica.
 - El vapor que sale de la turbina de vapor se transforma en agua en el condensador y se vuelve a enviar a la caldera.
 - La refrigeración que requiere este proceso se realizará mediante torres de refrigeración híbridas de tiro forzado.
- Instalaciones y equipos de la CTCC:
- Turbinas: 1 de gas y 1 de vapor (configuración monoeje).
 - Caldera de recuperación.
 - Grupo diésel para emergencia y apoyo de alimentación a los servicios esenciales de la planta en caso de fallo de la red.
 - Sistema de generación eléctrica y evacuación de energía, constituido por un alternador, transformadores principales y auxiliares, y subestación eléctrica.
 - Chimenea de evacuación de gases.
 - Condensador.
 - Sistema de refrigeración constituido por 8 torres de refrigeración híbridas de tiro forzado.
 - Sistema de captación y tratamiento de aguas.
 - Subestación eléctrica y línea eléctrica de conexión a la red eléctrica.



- Sistema de lubricación, constituido por un depósito de aceite, extractores de vapores y eliminación de humedad y refrigeradores de aceite.
- Sistema de recogida y tratamiento de efluentes.
- Almacén de residuos.
- Gasoducto de conexión a la red gasista.
- Tanque de gasóleo (con capacidad para 3 días de funcionamiento continuo).
- Sistema contra incendios.
- Sistema de aire comprimido.
- Sistemas de medida, complementarios, auxiliares, control, y de seguridad.
- Edificios principales y auxiliares.

ANEXO II

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante el periodo de información pública iniciado mediante Anuncio de 5 de diciembre de 2008, se presentan numerosas alegaciones formuladas por organizaciones, grupos ecologistas y plataformas ciudadanas, como Adenex; Ecologistas en Acción; Los Verdes de Extremadura; Plataforma contra la contaminación de Almendralejo; las Plataformas Ciudadanas Térmicas No de Alange, La Zarza y Valverde de Mérida; Izquierda Unida de Extremadura, entre otros; así como por un gran número de particulares, entre ellos personal del Área de Salud de Mérida.

Con fecha 18 de marzo de 2009, y de conformidad con lo establecido Ley 16/2002, se notifican a EGL las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública de la solicitud de AAI del proyecto de referencia; concediéndose un plazo para responder a las mismas.

El promotor, en su respuesta de fecha de registro de entrada 21 de abril de 2009, manifiesta que vistas las alegaciones, se comprueba que versan única y exclusivamente sobre el EsIA del proyecto. Indica que el EsIA ya fue sometido al trámite de información pública y fue objeto de las correspondientes alegaciones; y que las alegaciones presentadas ahora ante la DGECA son una mera repetición de las ya realizadas en su día ante el Área de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno en Extremadura; lo que el promotor demuestra aportando copia de los modelos de alegaciones que se presentaron ante ese organismo.

Como consecuencia, indica EGL, buena parte de las cuestiones planteadas en las alegaciones presentadas en este procedimiento fueron contestadas por la empresa promotora mediante la Información Complementaria, en respuesta a esas mismas alegaciones y a requerimiento del MARM. Sin perjuicio de ello y a pesar de que en algunas de las copias de los modelos de alegaciones se contienen datos erróneos que ponen de manifiesto que se dirigen contra otras instalaciones distintas de la promovida por EGL, el promotor da respuesta a las alegaciones planteadas.



A la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de los distintos aspectos ambientales considerados.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en el procedimiento administrativo de la presente AAI. Junto a las alegaciones, y por aspecto ambiental, se resumen las ideas esenciales de las respuestas que el promotor, los distintos organismos que han emitido informe y la DGECA han manifestado al respecto.

1. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y AFECCIÓN A LA SALUD PÚBLICA

— ALEGACIONES.

La contaminación atmosférica es un aspecto ambiental que aparece en la mayor parte de las alegaciones presentadas, y al respecto, se indica que esta contaminación será de gran consideración; que los estudios realizados por el promotor al respecto son inexactos e insuficientes, no habiéndose valorado los efectos que las emisiones tendrán sobre la salud humana; que no se demuestra que se adopten las mejores técnicas disponibles para evitarla o reducirla; que los datos de calidad del aire que han sido tenidos en cuenta en los estudios realizados por el promotor no son aceptables por no ser representativos del área de estudio.

Se alega en relación con la preocupación porque las emisiones de esta instalación incrementen los niveles de ozono troposférico, dadas las condiciones del entorno de la central; e incidan en la producción de lluvia ácida.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

- El promotor indica que el capítulo 6 del proyecto básico correspondiente a la solicitud de AAI de su proyecto, recoge la descripción de las alternativas contempladas, la descripción justificada de las decisiones adoptadas y la descripción de las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicadas en su proyecto. En este sentido, se indica que la tecnología de combustión mediante ciclo combinado es MTD; además, la planta contará con quemadores especiales de baja emisión de NO_x en base seca; de uso de gas natural como combustible principal; inyección de agua en la turbina para reducir la formación de NO_x (cuando se opere con gasóleo);... tecnologías recogidas en el Documento de Referencia de las MTD de las Grandes Instalaciones de Combustión.
- El análisis de impacto sobre la calidad del aire se ha realizado de acuerdo con el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono; y para el caso del ozono, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se han realizado tres modelizaciones: en noviembre de 2005, empleando datos meteorológicos de Mérida y evaluando los efectos sinérgicos de la CCC de La Zarza y 4 proyectos similares en el ámbito de estudio; en septiembre de 2008, empleando datos meteorológicos de la estación de la CCC de La Zarza y evaluando los efectos sinérgicos de la CCC de La Zarza y la CCC de Iberdrola en Alange; en junio de 2009, incluyendo variaciones respecto al segundo estudio, empleando datos meteorológicos de la estación

de la CCC La Zarza, y evaluando los efectos sinérgicos de la CCC de La Zarza y la CCC de Iberdrola.

- El estudio de la contribución de la central a los valores de inmisión indica que para los principales contaminantes emitidos, los datos obtenidos están por debajo de los valores límite del RD 1073/2002. Respecto a otra serie de contaminantes referidos en alguna alegación, EGL manifiesta que la valoración abstracta que se hace podría referirse a cualquier actividad, y afirma que en ningún caso y dadas las características técnicas de la central, los habitantes de las zonas próximas tendrán contacto directo o continuado con las sustancias a las que se refieren en la alegación.
- Respecto a la representatividad de los datos de calidad del aire: EGL manifiesta que, como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se ha generado información complementaria para dar respuesta a las solicitudes del MARM en lo que a emisiones e inmisiones se refiere, utilizando datos recogidos en una estación de calidad del aire ubicada en Villagonzalo, Torremejía y Alange, en distintos periodos. Asimismo, en lo relativo a datos meteorológicos, a requerimiento del MARM se han realizado nuevas modelizaciones a partir de datos meteorológicos registrados en la torre meteorológica de EGL, ubicada en la parcela de implantación del proyecto.
- En cuanto a la lluvia ácida, afirma que este fenómeno meteorológico está asociado a la emisión de grandes cantidades de NO_x y SO₂, propios de instalaciones que utilizan carbón o aceites como combustible; resultando desproporcionado y carente de rigor el considerar que pueda producirse con las emisiones de NO_x y SO₂ de la CCC de La Zarza.

— RESPUESTA DEL MARM Y LA DGECA.

- Respecto a la validez y suficiencia de los estudios correspondientes a los impactos del proyecto sobre la calidad del aire, a la contribución de la central a la superación de los niveles de calidad del aire establecidos para la protección de la salud humana; y a la falta de valoración de efectos sinérgicos con otros proyectos, la DIA da una clara respuesta a esta alegación con lo recogido en el punto 4.2.1. de su contenido.
- La DIA recoge en el apartado 4.2.1. que tanto los datos meteorológicos aportados por el promotor, como el modelo informático utilizado para la modelización de contaminantes, y los resultados obtenidos han sido validados por la AEMET.
- Los valores de inmisión obtenidos de los estudios presentados en la evaluación de impacto ambiental no hacen prever la superación de los valores para la protección de la salud humana establecidos en el Real Decreto 1073/2002.
- El promotor ha modelizado la generación de ozono troposférico. Como resultado de la misma, no se esperan superaciones del umbral de información a la población de acuerdo con el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente, en ninguno de los dominios y escenarios modelizados. Los valores obtenidos para las medias octorarias del día, no superan lo establecido según el RD 1796/2003 en ningún escenario.
- Se ha evaluado de forma expresa el impacto sobre el Balneario de Alange; del estudio realizado se concluye que no se espera que la deposición de sales, NO_x y NO₂ produzca alteraciones físico-químicas del agua termal de Alange.



2. INCOMPATIBILIDAD CON LOS OBJETIVOS DEL PROTOCOLO DE KIOTO

— ALEGACIONES.

Gran parte de las alegaciones recogen entre sus consideraciones la incompatibilidad de este proyecto con los objetivos del Protocolo de Kioto, puesto que contribuye al incumplimiento por parte de España a los objetivos marcados para nuestro país dentro del mismo.

Se indica que la central proyectada no viene a sustituir a una central que utilice combustibles más contaminantes (carbón o fuel), por lo que no se justifica el proyecto como una reducción de gases de efecto invernadero.

Se resalta el incremento de toneladas de CO₂ equivalente que supondrá el funcionamiento de la central frente al cómputo total asociado a las actividades industriales que en la Comunidad Autónoma de Extremadura se hallan sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El Protocolo de Kioto tiene como finalidad promover el desarrollo sostenible, lo que implica, por definición, desarrollo económico, respetuoso con el medio ambiente. En este sentido, los Estados han de fomentar la eficiencia energética. La generación de electricidad a base de gas constituye en la actualidad la mejor tecnología disponible y una de las más respetuosas con el medio ambiente, por lo que su promoción resulta plenamente coherente con el Protocolo de Kyoto.

En contra de lo que se alega, la central que se pretende implantar sustituye a otras formas de generación para cubrir la carencia energética existente en España que, de implantarse, serían más contaminantes. Las centrales de ciclo combinado vienen a sustituir a otras centrales menos eficientes, con una reducción muy importante del consumo de combustibles fósiles, así como de las emisiones de los principales contaminantes emitidos.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 regulan los procedimientos de autorización y asignación de derechos de emisión de CO₂ a los que se halla sujeta la actividad de referencia por hallarse entre las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Es a través de esta regulación desde donde se pretende establecer un equilibrio entre hacer posible el cumplimiento del compromiso cuantificado de limitación del crecimiento de emisiones de gases de efecto invernadero en España, asumido al ratificar el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y preservar la competitividad y el empleo y resultar compatible con la estabilidad económica y presupuestaria para no incidir negativamente en la economía española.

3. DEPENDENCIA ENERGÉTICA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

— ALEGACIONES.

El proyecto no está justificado, por ser Extremadura excedentaria en producción de energía eléctrica; además de resultar contraria a la política de fomento de instalación de nuevas fuentes de energía renovables descentralizadas. También se indica que sobra potencia eléctrica a nivel de España.

Dado que este proyecto no supone la sustitución de ninguna central térmica convencional en Extremadura, tampoco se justifica como una mejora técnica y ambiental.

La central térmica dificulta la consecución de los objetivos marcados por el Protocolo de Kioto para España y aumenta nuestra dependencia energética al utilizar como materia prima el gas natural, que ha de ser importado de otros países.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor responde que España forma parte de un mercado eléctrico ibérico y, en consecuencia, la decisión de emplazamiento de una planta eléctrica no puede únicamente depender de las necesidades de cada Comunidad Autónoma. El proyecto se localiza muy cerca de las infraestructuras de transporte (suministro de gas y línea de alta tensión). Por último, señala la necesidad y conveniencia del proyecto, dentro de las necesidades energéticas de Extremadura, donde la energía generada es fundamentalmente de origen hidráulico o nuclear, y una central de ciclo combinado puede suponer una disminución de la dependencia de la generación nuclear. Precisamente el uso de gas viene a encuadrarse en un estrategia de reducción de demanda de petróleo y diversificación del parque eléctrico, necesaria a medio plazo, en el que la energía renovable no se plantea como solución para cubrir el incremento de la demanda actual.

4. CONSUMO DE AGUA

— ALEGACIONES.

Respecto a este aspecto ambiental, las alegaciones indican que el consumo de agua de la central supone un uso no eficiente de las mermadas reservas del embalse de Alange, por las largas temporadas de sequía.

Se manifiesta que no queda debidamente justificado que las torres híbridas de refrigeración a instalar sean la mejor tecnología aplicable existente en el mercado actual, que minimice el consumo de agua, indicando que hay sistemas como los aerocondensadores que reducen el consumo de agua y consecuentemente, los vertidos y los penachos de vapor.

También para este aspecto ambiental, se indica que no han sido considerados los efectos sinérgicos de los consumos previstos para otros proyectos como los de la CTCC de Iberdrola en Alange y la refinería de petróleo de Tierra de Barros.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor manifiesta que, en relación con la reducción y minimización de vertidos, y por tanto de consumo de agua, la MTD adoptada por EGL en la CCC de La Zarza, es la elección de un sistema de refrigeración mediante torres híbridas. EGL expone las principales ventajas del

sistema de refrigeración propuesto; manifiesta que, en función de las características hidrográficas del embalse de Alange, el caudal necesario está garantizado, sin perjudicar la situación actual ni futura del sistema ecológico del río ni de los usuarios actuales y futuros; y señala que, de los proyectos que inicialmente planteaban solicitar captar agua del embalse de Alange a la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con el mismo objetivo, sólo continúan su tramitación el proyecto de Alange y el de La Zarza.

— RESPUESTA DEL MARM.

El estudio y valoración de este aspecto ambiental ha sido tratado en la DIA, en su apartado 4.2.3. Al respecto se indica que la Confederación Hidrográfica del Guadiana, mediante informe de fecha 13.01.2009, confirma que, según el Plan Hidrológico vigente, existe un recurso anual de agua de 8,7 Hm³ procedente del embalse de Alange destinado a la generación eléctrica mediante ciclos combinados, cantidad que correspondería al funcionamiento de un máximo de 2 grupos de 400 MW, esto es una potencia de generación total de 800 MW.

A la vista de lo cual, dado que esta central de La Zarza, de 400 MW de potencia, ha solicitado un aporte de agua total anual de 3,54 Hm³, y la central de Alange, cuya potencia proyectada es de 800 MW, ha solicitado un volumen anual de 8,66 Hm³, pudiera deducirse que el funcionamiento simultáneo de ambas centrales supondrá un consumo de agua superior a la disponibilidad limitada del recurso, lo que podría condicionar su operación y/o su autorización por el órgano competente.

En relación con la Central de Valverde de Mérida, se estima que no habrá efectos acumulativos respecto al consumo de agua, ya que las necesidades de agua de esta central son menores al incorporar un sistema de refrigeración mediante aerocondensadores, tecnología que utiliza aire en vez de agua como fluido refrigerante.

Asimismo, la DIA también recoge consideraciones al respecto de la evaluación de distintas alternativas valoradas para el sistema de refrigeración de la central (4.1.).

— RESPUESTA DE LA DGECA.

La circunstancia informada por el Organismo de Cuenca, recogida en la DIA, de disponibilidad limitada del recurso anual de agua para generación eléctrica mediante ciclos combinados, que podría condicionar la operación de la central, coarta la aplicación de los principios informadores que deben tenerse en cuenta en el funcionamiento de las instalaciones al otorgar la AAI, en virtud del artículo 4 de la Ley 16/2002. Considerando la situación administrativa actual de los expedientes que refiere la CHG en su informe de 13.01.2009, no resulta posible evaluar de forma adecuada la idoneidad del sistema de refrigeración propuesto para la central, que necesariamente ha de contemplar la utilización eficiente de los recursos y la aplicación de las mejores técnicas disponibles determinadas según los aspectos definidos en el anejo 4 de la Ley, en particular el recogido en su punto 10: Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.

5. CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS Y AFECCIÓN AL MANANTIAL TERMAL DE ALANGE

— ALEGACIONES.

Afección a las aguas subterráneas. En relación con este aspecto, las alegaciones recogen las siguientes consideraciones:

- EGL no presenta un estudio hidrogeológico de afección al manantial termal de Alange y a su perímetro de protección que garantice el cumplimiento de la legislación que protege dicho agua mineromedicinal.
- EGL tampoco aporta estudio hidrogeológico de afección a los acuíferos locales que dan lugar a la fuente de La Jarilla y a la fuente del Baño.
- En la zona de protección del manantial del balneario de Alange, establecida por la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, de fecha 31 de enero de 1989, quedan prohibidos los vertidos tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Afección a las aguas superficiales. Las principales consideraciones al respecto son:

- La repercusión que tendría el vertido de las aguas residuales en el Guadiana (temperatura, salinidad y cloro) no ha sido suficientemente analizada.
- El aumento de la temperatura que provocaría esta central en el agua que evacua podría producir graves fenómenos de eutrofización en el río Guadiana.
- Toda una serie de sustancias preferentes por su mayor toxicidad serían vertidas muy por encima de los objetivos de calidad que se marcan en el Real Decreto 995/2000, de 2 de junio.
- Nada se dice de la adición de otras sustancias como ácido sulfúrico, polifosfatos, fosfonatos, surfactantes, poliacrilatos, poliacrilamidas, polisilicatos, nitritos, zinc, ..., aditivos que se suelen emplear en el tratamiento de las aguas de refrigeración para evitar incrustaciones, sedimentos y corrosión de los materiales.
- La presencia de hidrocarburos cíclicos puede traer, como consecuencia, la producción de dioxinas y su depósito en el agua del Guadiana.
- El arroyo Tamujo es una masa de agua donde no hay caudal circulante la mayor parte del año.
- Se considera preocupante la contaminación térmica que sufriría el arroyo Tamujo; estimándose imposible que, en este arroyo y en la represa existente en el mismo, pueda desarrollarse cualquier tipo de vida animal o vegetal, y que su recurso hídrico pueda ser utilizado con garantías para el consumo del ganado y para el riego.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

Afección a las aguas subterráneas:

Para atender la solicitud de información complementaria formulada por el MARM en su oficio de 28 de mayo de 2008, en el marco del correspondiente procedimiento de EIA, se ha elaborado un estudio hidrogeológico para evaluar la posible afección al manantial de Alange y a su perímetro de protección, respecto a la captación de agua y vertidos efluentes de la CCC en La Zarza.

En este estudio hidrogeológico se concluye que la disposición estructural de las cuarcitas y areniscas del Devónico y Ordovícico (N 100°-12° E), junto con su carácter impermeable que sólo puede ser alterado a favor de una intensa fracturación (figuración o diaclasamiento) no



existente en el punto de la prevista toma, incapacitan una posible relación con el flujo termal existente en los manantiales del Balneario; por lo que se estima que no se va a producir ningún tipo de efecto e las aguas del manantial de Alange.

Afección a las aguas superficiales.

El promotor manifiesta en abril de 2009 que estaba elaborando la información complementaria solicitada por el MARM en su oficio de 20 de marzo de 2009 en relación con los impactos derivados del vertido; información que sería remitida a la DGECA, para su incorporación al procedimiento de la AAI.

En el mencionado oficio el MARM indicaba que el arroyo Tamujo está sometido a fuerte estiaje, lo cual desaconsejaba su utilización como punto de vertido de los efluentes de la central, según lo previsto inicialmente en el proyecto; por lo que proponía, como alternativa, analizar la viabilidad del vertido al río Guadiana, eligiendo un punto de vertido que minimice la afección a los ecosistemas de ribera o valores naturales de la zona, evaluando el impacto del vertido sobre la masa del río (incluido su impacto térmico) mediante una modelización del vertido, y teniendo en cuenta el efecto sinérgico de los vertidos de otras instalaciones previstas en la zona.

En la información complementaria aportada por el promotor a la DGECA con su escrito de 15 de junio de 2009, se analiza el impacto del vertido procedente de la central sobre el río Guadiana centrándose en los parámetros de temperatura y conductividad y realizándose una modelización de la dispersión del vertido mediante el modelo CORMIX para el campo cercano (20-30 m), donde predominan los efectos de flotabilidad, y MIKE 3 FM para el campo lejano, donde la difusión horizontal y la advección de la pluma varían según la velocidad de la corriente.

Respecto al vertido térmico, CORMIX estima un incremento de 0,3 °C a 100 metros aguas abajo del vertido, mientras que MIKE 3 FM estima dicho incremento en 0,1 °C.

Respecto a la salinidad, CORMIX estima un incremento de salinidad de 0,013 PSU (equivalente a un incremento de 8,25 µS/cm) a unos 100 metros aguas abajo del vertido, mientras que MIKE 3 FM estima un incremento de 0,008 PSU (inferior a 1 µS/cm) a unos 100 metros aguas abajo del vertido.

Según los resultados obtenidos en estas modelizaciones, el promotor considera que, una vez superada la zona de mezcla, el medio receptor presentará unas condiciones térmicas y de salinidad que prácticamente no diferirán de las que posea previamente a la incorporación del vertido.

El 29 de abril de 2004 se inició el procedimiento correspondiente a la solicitud de concesión de aguas formulada por el promotor (caudal de 150 l/s y volumen anual de 3,54 Hm³, desde una captación ubicada en el río Matachel junto a la presa de Alange). Ya se han evacuado los trámites de competencia de proyectos (anunciada en el BOP de 18 de junio de 2004) e información pública (anunciada en el BOP de 12 de noviembre de 2004), y a fecha de 16 de septiembre de 2010 estaba previsto realizar un acto de confrontación del proyecto sobre el terreno para recabar datos básicos que permitan conformar la pertinente propuesta de resolución.



— RESPUESTA DE LA CHG.

En relación con los reparos manifestados en el trámite de información pública en cuanto al vertido de la central proyectada y sus efectos perjudiciales sobre las aguas continentales, el Área de Calidad de las Aguas de la CHG informa lo siguiente:

Respecto a la posible afección a las aguas subterráneas:

Con el nuevo punto de vertido proyectado por el promotor (margen izquierda del río Guadiana, a casi 1 km aguas debajo de la desembocadura del arroyo Tamujo), sólo un porcentaje muy reducido del vertido acabará infiltrándose en el subálveo del río Guadiana, muy diluido al mezclarse con las aguas que fluyan por su cauce, y en zonas muy distantes del perímetro de protección del Balneario de Alange y de las fuentes de La Jarilla y del Baño; por lo que el Área de Calidad de las Aguas de CHG no aprecia riesgo de que el referido vertido pueda producir efectos perjudiciales sobre la calidad de las aguas de los manantiales mencionados.

Respecto al impacto térmico y salino y demás efectos perjudiciales que puede producir el vertido sobre la calidad de las aguas superficiales del río Guadiana:

El Área de Calidad de las Aguas de la CHG considera que las limitaciones y demás condiciones que se proponen en su informe de viabilidad permiten proteger adecuadamente el estado de la masa de agua superficial Río Guadiana V respecto de los efectos perjudiciales que pudiera producir el vertido de la CCC proyectada.

6. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

— ALEGACIONES.

Se alega que las emisiones de óxidos de nitrógeno producirán la acidificación de los suelos, y que la evaporación producida por las torres de refrigeración favorece la deposición de sales en el entorno. Además, podría producirse contaminación del suelo por vertidos accidentales, tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de la central.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

Los resultados de la modelización de los efectos de la torre de refrigeración por las deposiciones salinas y la formación de penachos se han recogido en el EsIA. Según el modelo, los impactos del funcionamiento de la torre de refrigeración sobre el suelo, por deposición salina, son nulos y quedan reducidos a un área circular de radio 115 m en torno a la torre.

— RESPUESTA DEL MARM.

El apartado 4.2.6. de la DIA recoge el resultado de la evaluación de los impactos sobre el aspecto indicado.

7. AFECCIÓN A VALORES AMBIENTALES

— ALEGACIONES.

Se alega la previsible afección negativa a valores ambientales de lugares declarados ZEPA, en especial la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange, y LIC existentes a escasa distancia, por los efectos de los contaminantes emitidos y por las infraestructuras asociadas al proyecto.



Adenex considera que el promotor está restando importancia, a la vista del inventario de fauna recogido en el EsIA, a uno de los grupos faunísticos más emblemáticos de la zona, como es el grupo de aves.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor, en su respuesta a las alegaciones, reitera los resultados de la evaluación de impacto ambiental correspondiente a la planta y sus infraestructuras asociadas para el aspecto ambiental de áreas y especies protegidas, de donde concluye que los correspondientes impactos resultan no significativos o compatibles.

Para el caso de la línea eléctrica, existe un documento en el que expresamente se ha valorado su impacto considerando la ubicación de la subestación de Alange informada desde Red Eléctrica de España (REE) y el MARM, recogiendo como alternativas de trazado la definición de cinco corredores para el trazado de la línea eléctrica y una actualización del EsIA en la que se caracterizan los corredores en estudio desde un punto de vista ambiental y se proponen medidas preventivas y correctoras donde se repasan las principales medidas de protección de las aves, tanto en construcción como en explotación, bajo el enfoque del interés ornitológico de los alrededores del ámbito de actuación, sobre todo de la proximidad de la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange y de las zonas de nidificación de rapaces proporcionadas por la Junta de Extremadura.

En cuanto a las molestias a la fauna, ocasionada principalmente por la línea eléctrica de evacuación, se han tipificado y valorado estos impactos en el capítulo 3.2.4.11. Valoración de impactos sobre la fauna del documento de Información Complementaria elaborado para el MARM durante el trámite de EIA; a partir de los corredores identificados según la ubicación de la subestación de REE.

— RESPUESTA DEL MARM Y LA DGECA.

La DIA recoge en su apartado 4.2.5. el impacto sobre los espacios protegidos, y en su apartado 5.1. las condiciones de protección ambiental específicas para la fase de construcción, en la que se establecen medidas orientadas a la protección de áreas y especies protegidas.

Al respecto, señalar que el ámbito de aplicación de la AAI sólo afecta a la instalación industrial en la que se desarrolle la actividad incluida en el Anejo I de la Ley 16/2002; no resultando objeto de la misma las infraestructuras auxiliares, que son estudiadas dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

8. IMPACTO SOCIOECONÓMICO. AFECCIÓN AL TURISMO.
AFECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

— ALEGACIONES.

Respecto al impacto socioeconómico, las alegaciones recogen que las centrales térmicas tienen un impacto negativo sobre la creación de puestos de trabajo y sobre los ingresos económicos, dada su influencia negativa sobre el crecimiento y desarrollo de sectores productivos tales como la agricultura, la ganadería y el turismo de calidad, y su escasa generación de empleo.

Las alegaciones consideran que el impacto socioeconómico negativo de esta industria en la comarca no ha sido suficientemente evaluado. Se manifiesta que la contaminación asociada a esta actividad industrial, y especialmente el impacto visual y paisajístico de la central, van a tener una clara incidencia sobre el turismo de la comarca y efectos sobre el turismo de salud, el patrimonio histórico-artístico y natural y sobre los productos de la zona.

Se manifiesta que la actividad proyectada es contraproducente para el Balneario de Alange, y para el resto de actividades ligadas al mismo; que afectará también al conjunto histórico-arqueológico de Mérida; y que perjudicará a otros proyectos industriales vinculados a la actividad agroganadera.

Indican que el Estudio de Impacto Ambiental no valora el grado de rechazo social que el proyecto ha generado en la zona ni las implicaciones económicas de sus efectos ambientales, careciendo de un estudio comparativo de la situación actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

La construcción de la central, manifiesta el promotor, conlleva efectos positivos tales como el incremento de las actividades locales, por generación de empleo, tanto en fase de construcción como de explotación. En la fase de construcción se prevé la generación de unos quinientos puestos de trabajo directos, además de numerosos puestos indirectos. La fase de explotación supondrá beneficios para el empleo (se prevén unos 40 puestos permanentes, y puestos de trabajo indirectos, como consecuencia del incremento de la actividad económica de la zona), mejora del suministro y de la oferta eléctrica.

Respecto a la afección al turismo de salud, y en concreto al Balneario de Alange, EGL manifiesta que la central no afecta al manantial termal; toma el agua del río Matachel, no afectando a los acuíferos subterráneos, y sus vertidos no tendrán repercusión hidrogeológica en la zona perimetral de protección.

En lo que respecta al impacto visual negativo, la central se sitúa a 6 km del Balneario, por lo que difícilmente puede alterar su entorno ambiental; además, el promotor destaca al respecto de esta alegación que, conforme al análisis de cuencas visuales efectuado, dicha instalación no resulta visible desde la población de Alange, en la que se ubica el Balneario; siendo visible únicamente desde su entorno más inmediato. La visibilidad de la instalación desde núcleos habitados será prácticamente nula. Dado el carácter del entorno y el potencial número de observadores, se puede concluir que la ubicación propuesta tendrá efectos no significativos sobre el paisaje circundante.

Respecto a la afección al patrimonio histórico-artístico, como ya se ha indicado, EGL afirma que no existe riesgo de lluvias ácidas, por lo que el impacto sobre este aspecto se califica como no significativo. En cuanto a la afección a este aspecto durante la fase de construcción, se adoptarán las medidas preventivas y correctoras especificadas por la Sección de Arqueología de la Dirección General de Cultura.

EGL señala que la normativa de impacto ambiental no exige que el EsIA realice estudios o análisis para conocer el grado de aceptación social de los proyectos sujetos a este tipo de procedimientos. No obstante, dentro de sus correspondientes procedimientos se han realizado trámites de información pública; no existe base alguna para afirmar que el proyecto



cuenta con el rechazo de los habitantes de la zona; se trata de un proyecto que por la generación de puestos de trabajo y el escaso impacto ambiental resulta atractivo para el entorno social en el que se ubicará.

— RESPUESTAS DEL MARM Y LA DGECA.

El impacto sobre los aspectos referidos ha sido estudiado en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, recogiendo en la DIA el resultado de la evaluación y las condiciones de protección ambiental a aplicar.

9. SINERGIA CON OTROS PROYECTOS

— ALEGACIONES.

Varias alegaciones recogen que el análisis de los efectos sinérgicos del proyecto con otros proyectos de centrales de ciclo combinado en la zona, con el proyecto de Refinería Balboa y con otros focos de emisiones a la atmósfera existentes, resulta deficiente. También consideran insuficiente la evaluación de los efectos sinérgicos respecto al consumo de agua.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

Al respecto, EGL recoge los principales resultados de las modelizaciones realizadas con objeto de predecir el impacto ambiental de la planta y las sinergias de ésta con las plantas ubicadas en un radio de 20 km.

Respecto al consumo de agua, EGL indica que ha elaborado un documento de justificación de los consumos de agua de la central, en el que se describen las MTD utilizadas al respecto. Asimismo señala que, de los 4 proyectos de centros de generación de energía previstos con punto de toma en el Embalse de Alange, sólo dos continúan su tramitación, el de Alange y el de La Zarza, por lo que mejoraría la situación evaluada y declarada a priori compatible por la Oficina de Planificación de la CHG con respecto a los consumos originados por las plantas y las previsiones del Plan Hidrológico de Cuenca.

— RESPUESTA DEL MARM.

En la evaluación de impacto ambiental se han considerado los efectos acumulativos o sinérgicos respecto de las emisiones atmosféricas y los vertidos de aguas residuales de otros proyectos en la zona, las conclusiones de esta evaluación se exponen en los apartados 4.2.1. y 4.2.4. de la DIA, respectivamente.

En cuanto a los efectos sinérgicos relativos al consumo de agua, también recoge la DIA aspectos relativos a su evaluación en el apartado 4.2.3.

10. CADUCIDAD Y OBSOLESCENCIA DEL EsIA

— ALEGACIONES.

Se alega que, en los tres años transcurridos desde que se presentó el EsIA hasta el sometimiento a información pública, se ha desarrollado nueva normativa de protección medioambiental que ha de condicionar la autorización del proyecto y que no ha podido ser tenida en cuenta en la elaboración del mismo.



— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

EGL manifiesta que esta alegación resulta genérica e inmotivada, dado que muchos procedimientos de evaluación de impacto ambiental tienen una duración similar. Se citan instrumentos normativos y de planificación energética, indicando que éstos harían inútil el EsIA. Sin embargo, de ninguna de estas normas se desprende este efecto; sin perjuicio de que sean tenidas en consideración en el otorgamiento de la DIA y AAI, y de que supongan la necesidad de aportar información adicional, para lo que EGL se ha mostrado siempre diligente. En cuanto a la caducidad del procedimiento de EIA, éste se ha tramitado conforme a la normativa vigente, y durante el mismo el MARM ha solicitado en varias ocasiones información adicional, que ha sido convenientemente aportada por EGL en tiempo y forma.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Resulta evidente, que este Órgano administrativo no puede conocer de antemano y previamente, cual será el devenir de la política legislativa a nivel estatal y autonómico en materia de legislación medioambiental, pues en sus justos términos, hablamos de nuevas normas o modificaciones de las ya existentes que resultarían de aplicación al proyecto en cuestión, que ni el promotor ni este Órgano conocían, lo que de todo punto es lógico, a fecha de presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de aquel.

En cualquier caso, por un lado, el promotor, en ese "íter" procedimental, ha realizado actualizaciones en el contenido del proyecto para acomodarlo a las nuevas exigencias normativas, de las que el alegante ha tenido oportuno conocimiento con la puesta de manifiesto del expediente; y por otro, este Órgano ha valorado antes de redactar la propuesta de resolución, tanto aquellas actualizaciones del proyecto, como las variaciones normativas producidas, bien por modificación, bien por aparición de nuevas normas; y todo ello, junto con el resto de documentación obrante en el expediente administrativo.

11. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

— ALEGACIONES.

Se alega que respecto a los indicadores en la fase de explotación de la central, no se han indicado parámetros a medir, periodicidad del control, información a suministrar, ...

Adenex señala que no se define qué se entiende por el aspecto de los terrenos al término de los trabajos ni cómo se va a cualificar y vigilar este aspecto.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

EGL manifiesta que estos aspectos serán desarrollados en fases más avanzadas del proyecto, en el plan de vigilancia ambiental (PVA).

El promotor informa que la medida preventiva y correctora descrita como "Aspecto de los terrenos al término de los trabajos" consiste en vigilar el estado general de las superficies afectadas por las obras, controlando la ausencia de formación de regueros o cárcavas por arrastre del terreno, especialmente en las superficies en pendiente, por suave que ésta sea y que no aparecen fenómenos de inestabilidad (desprendimientos o deslizamientos de tierras, hundimientos,...). El modo de controlar estos aspectos, serán definidos en el PVA



de la planta, a desarrollar en fases posteriores del proyecto y antes del inicio del funcionamiento de la planta.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

El apartado 5.10. de la DIA recoge el seguimiento y plan de vigilancia al que queda sujeto el proyecto de central y sus infraestructuras asociadas durante las fases de construcción y explotación. Al respecto se indica que habrá de redactarse un programa de vigilancia ambiental para cada caso, que permita el seguimiento y control de los impactos que se deriven, así como de la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el EsIA y en la DIA. Todos estos planes o programas de vigilancia ambiental habrán de someterse a la aprobación de la DGECA.

12. ACCESO A LA INFORMACIÓN

— ALEGACIONES.

En algunas alegaciones se expresa la dificultad que conlleva para el acceso a la información el horario de consulta del expediente y la circunstancia de que el mismo sólo se encuentre físicamente en las dependencias de la DGECA; también se manifiesta la queja por la imposibilidad de obtener copias del EsIA.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

EGL manifiesta que el acceso a la información en materia ambiental ha estado perfectamente garantizado por la Administración en el presente expediente. Además, recuerda que el EsIA estuvo también sometido a información pública en el procedimiento de autorización sustantiva, en el Área de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno de Extremadura, anunciado en el Boletín Oficial del Estado n.º 155, de 30 de junio, durante 30 días.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Sobre este particular, quiere hacerse hincapié en dos aspectos fundamentales:

- Horario de consulta del expediente y su ubicación física.

En cuanto a la primera cuestión, por parte de este Órgano administrativo se ha dado cumplimiento a todas las exigencias legales en cuanto a acceso al contenido del expediente administrativo por parte de los interesados; ahora bien, y sin menoscabar el ejercicio de los legítimos derechos de los interesados, lo que no puede pretenderse es que de manera absoluta y sin cortapisa, ese ejercicio condicione el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la segunda, siendo los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas los responsables directos de la tramitación y resolución de los asuntos, si a este Órgano Directivo compete la resolución de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, es coherente con el planteamiento, que dentro de esa responsabilidad se incluya la propia conservación y custodia del expediente administrativo hasta su resolución definitiva, y, como no podía ser de otra forma, a dicha labor se da cumplimiento mediante la tenencia del expediente administrativo en la sede oficial del Órgano administrativo.

- Obtención de copias del EsIA.

Esta información solicitada por el alegante, fue objeto de exposición pública a través del trámite de información pública correspondiente a la autorización sustantiva. Por tanto, el interesado ha tenido, y tiene, posibilidad de acceder a dicha información, ya difundida, por un medio de fácil acceso: Anuncio del Boletín Oficial del Estado número 155, de 30 de junio de 2006, y Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, del mismo día.

13. ESTUDIO DE SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS

— ALEGACIONES.

Adenex alega que, en contra de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, no aparece relación alguna de las principales alternativas estudiadas, que deberían comprender tanto alternativas energéticas como de ubicación de la planta y de cada una de las instalaciones auxiliares, aludiendo expresamente a que respecto a la línea de alta tensión, el promotor refería en el documento 1 que no se ha podido determinar el trazado entre la central y la futura subestación de Alange.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

EGL indica que en el momento de la realización del EsIA no se conocía la ubicación de la subestación de REE. Posteriormente se aporta información complementaria con un análisis detallado de las alternativas de trazado de las infraestructuras complementarias. Asimismo, de la modificación del punto de vertido originalmente planteado en el proyecto, alargándolo hasta el río Guadiana, se presenta documentación con las alternativas de conducción y su impacto, tanto en fase de construcción como de explotación.

— RESPUESTA DEL MARM.

El apartado 4.1. de la DIA recoge el análisis ambiental para la selección de alternativas; a este respecto, se indica que se han propuesto varias alternativas relacionadas con: la tecnología a emplear para la generación de electricidad, el trazado del gasoducto, el trazado de la línea eléctrica de evacuación de energía, el punto de toma de agua de aporte, el punto de vertido de efluentes de la central, y el sistema de refrigeración.

14. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES

— ALEGACIONES.

En las alegaciones se pone de manifiesto que el proyecto no presenta política de prevención de accidentes graves, informes de seguridad o planes de emergencia exterior, que se consideran necesarios por las características de la actividad industrial de referencia, esencialmente por el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

El promotor del proyecto indica que, de conformidad con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (trasposición de la Directiva SEVESO II); y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real



Decreto 1254/1999 (que traspone la Directiva 2003/105/CE, por la que se modifica la Directiva SEVESO II); sólo está obligado, por la naturaleza y cantidad de las sustancias que almacena, a disponer de un plan de emergencia interior. En concreto, justifica que la única sustancia que llegaría a superar el umbral por el que resultan de aplicación al proyecto los artículos 6 y 7 del RD 1254/1999, es el gasóleo.

— RESPUESTA DE LA DGECA.

Desde la DGECA, una vez resuelto el procedimiento de otorgamiento de AAI, se comunica la resolución al órgano competente en esta materia para su conocimiento y consideración, sin perjuicio de que, tal y como establece el artículo 6.2.a. del Real Decreto 1254/1999, ha de ser el industrial, a cuyo establecimiento le resulte de aplicación este Real Decreto, quien tiene la obligación de notificarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique. Para el caso de establecimientos nuevos, como el caso que nos ocupa, la notificación debe realizarse antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que determine la Comunidad Autónoma, que en ningún caso podrá superar un año desde el momento en que se solicitó la licencia de obra.

15. AFECCIÓN A CAMINO PÚBLICO

— ALEGACIONES.

Se alega que las parcelas en las que se ubicará la central se encuentran separadas por un camino público, que se vería invadido por el proyecto, incumpliendo la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de caminos públicos de Extremadura.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR.

EGL manifiesta que esta alegación carece de fundamento, e informa que solicitó la declaración de viabilidad para el desarrollo del SAU, Sector 1-3 de La Zarza, manteniendo el trazado original del camino público referido. Con fecha de 5 de marzo de 2009, a la vista de los informes técnicos y jurídicos favorables, y teniendo en cuenta que se mantiene el trazado original del camino público, el Pleno del Ayuntamiento de La Zarza adoptó un acuerdo de declaración de viabilidad para el desarrollo del SAU, Sector 1-3, de La Zarza, con las condiciones que en dicho acuerdo se mencionan en cuanto a las obligaciones urbanísticas a desarrollar. Esta declaración de viabilidad para el desarrollo del SAU, Sector 1-3, de La Zarza fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 70, de 14 de abril de 2009.

De este modo, el órgano competente para ello ha valorado la viabilidad de la propuesta realizada en torno al camino público al que hace mención la alegación, aprobando en el Pleno su viabilidad a la vista de que el trazado original del camino no se ve modificado.

TRÁMITE DE AUDIENCIA

En el trámite de audiencia a los interesados de este procedimiento administrativo se presentan una serie de escritos de alegaciones, recogiendo consideraciones en parte coincidentes con las ya manifestadas durante el periodo de información pública.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 16/2002, las alegaciones referentes a los informes vinculantes recabados durante este procedimiento son trasladadas a los órganos competentes que los evacuaron para su valoración y manifestación de las consideraciones oportunas, que tienen carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.



A este respecto, se reciben los informes de la CHG, con fecha de registro de entrada 15 de abril de 2011; y del Ayuntamiento de La Zarza, con registro de entrada de 25 de abril de 2011, en respuesta a las alegaciones que se refieren a los informes emitidos por ambos organismos según el procedimiento regulado por la Ley 16/2002. La respuesta del Ayuntamiento de La Zarza se recoge en este anexo. Asimismo, se resumen las consideraciones emitidas por la CHG en relación con las alegaciones no estimadas.

Se resumen a continuación aquellas alegaciones presentadas en este trámite que difieren de las tratadas anteriormente; y para aquellas relativas a aspectos que son competencia de la DGECA, se recoge la respuesta dada a las mismas por esta Dirección General.

- a) D. Francisco Trinidad Marín y D. Francisco Ovando Carvajal, como propietarios de fincas ubicadas en las proximidades de las parcelas del proyecto, manifiestan, entre otros aspectos comunes a los tratados en las alegaciones de la información pública, que de continuar hacia adelante el proyecto, estudiarán reclamar las indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios que conlleve para sus fincas la minoración de los potenciales agroturísticos de la zona así como el descenso en el precio de la tierra.
- b) Ecologistas Extremadura, Ecologistas Plasencia y la Asociación La Zarza Térmicas No presentan respectivos documentos de alegaciones mediante los que manifiestan su oposición al proyecto, solicitando que no se autorice, por vicios de procedimiento, y subsidiariamente, para el caso de que se otorgase la AAI, que se recojan las peticiones y consideraciones expuestas. Se resumen a continuación los principales argumentos esgrimidos:

1.º. Sobre el procedimiento:

- Se pide la declaración de caducidad del expediente por haberse sobrepasado el plazo de 10 meses establecido por la Ley 16/2002.
- Manifiestan que el plazo concedido para el trámite de audiencia a los interesados resulta insuficiente.
- Alegan que se ha vulnerado el derecho a la participación por no haber sometido a información pública modificaciones del proyecto y del EsIA, tales como la modificación del punto de vertido.

Consideración de la DGECA

- Caducidad del expediente. El procedimiento para, en su caso, obtener AAI, se inicia en virtud de solicitud del interesado, y por tanto, en ningún caso, en este tipo de procedimientos puede operar la caducidad.
- Plazo del trámite de audiencia. Expresamente la Ley 16/2002, de 1 de julio, preceptúa la aplicación supletoria al procedimiento administrativo de Autorización Ambiental Integrada de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos aspectos no regulados en la primera. En consecuencia, el plazo otorgado al conferir el trámite de audiencia en el procedimiento de referencia es completamente legal, en tanto que el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fija una horquilla temporal de entre 10 y 15 días para dar cumplimiento a dicho trámite.

- Derecho a la participación. Centrada la alegación en la modificación del punto de vertido, dicho efecto derivó de la formulación por el Órgano competente de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, como exigencia de la misma, la cual, una vez incorporada vía documental al expediente administrativo, fue puesta de manifiesto a los interesados.

2.º. Sobre la nulidad de la DIA:

- Respecto a la DIA, las alegaciones ponen de manifiesto la nulidad de la DIA, en base al artículo 62.e. de la Ley 30/1992, y consecuentemente la nulidad de la AAI, argumentada en el incumplimiento de plazos para resolver y en la aportación de documentación e informes durante el procedimiento, no puestos en conocimiento del público interesado.
- Además, se alega la evaluación insuficiente de los efectos sobre la Red Natura, así como la insuficiencia del EsIA en lo relativo a la justificación del proyecto, la reducción de emisiones, el protocolo de Kioto, la afección al paisaje y turismo de salud y naturaleza o la aceptación o rechazo social del proyecto.
- En cuanto a la admisibilidad del vertido, se alega que respecto al parámetro de vertido Temperatura, se establece el cumplimiento en la zona de mezcla, en lugar de a la salida del foco emisor. La DIA no se pronuncia respecto al vertido de sustancias químicas alegadas por el público.

Consideración de la DGECA:

La DIA del proyecto fue dictada por el órgano competente de la Administración General del Estado, conforme al procedimiento legalmente establecido. No corresponde a esta Administración Autonómica enjuiciar la actuación de otras Administraciones Públicas. Por otra parte, tal y como se recoge en el antecedente de hecho octavo, este Órgano administrativo ha tenido ocasión de conocer el resultado de la evaluación de impacto ambiental y de pronunciarse al respecto, estando conforme con la DIA.

3.º. Sobre el informe de la CHG:

- Falta de recursos de agua:

En la DIA se refiere un informe de la CHG que advierte de la falta de disponibilidad de agua para atender la demanda del promotor, pues el Plan Hidrológico del Guadiana no contempla, para este uso, la posibilidad de suministrar el volumen requerido para más de dos centrales térmicas de 400 MW o una de 800 MW, por lo que habiéndose autorizado ya la de Alange, la capacidad de consumo ha sido agotada.

Esta falta de disponibilidad ha sido confirmada en el informe de fecha 03.12.2010 presentado por la misma CHG en el Ayuntamiento de La Zarza, en el procedimiento de aprobación del Plan Parcial y Programa de Ejecución del Sector SAU 1.3. El Riesgo de la Zarza, sobre la existencia o no de recursos hídricos.



- Condiciones del vertido.

Se alega vulneración de plazos para emitir el informe de admisibilidad de vertidos de la CHG. Asimismo, se indica que el informe de CHG está poco fundamentado, sugiriéndose la corrección una serie de aspectos de su condicionado, a efectos de una mayor seguridad jurídica en las labores de control y vigilancia del vertido.

Consideración de la CHG:

- En la condición V.3 del informe sobre la admisibilidad del vertido, de fecha 10 de septiembre de 2010, se indica lo siguiente:

“Esta AAI, en lo que al vertido se refiere, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones mencionadas en la condición IV, y se haya resuelto favorablemente el procedimiento de concesión de agua que actualmente se está tramitando en la CHG con la referencia CONC-29/04”.

Dicha condición ha sido adecuadamente incluida en la condición i.1. del condicionado ambiental establecido en la propuesta de resolución de 28 de marzo de 2011 correspondiente al procedimiento de la AAI en cuestión.

- En ningún informe de la CHG, este Organismo ha concluido que “a los 100 m del vertido la dilución hace que no se aprecie aumento de temperatura”.
- En la DIA se establece que, en ningún caso, el vertido ocasionará un incremento de la temperatura del río tras la zona de mezcla por encima de los 25 °C.

No obstante lo anterior, las circunstancias meteorológicas que se dan en la cuenca hidrográfica del Guadiana durante los meses de verano, provocan un acusado estiaje en los caudales de agua que fluyen por sus principales cauces y una temperatura en el agua que supera ampliamente los 25 °C en un elevado porcentaje de tiempo. En estas condiciones térmicas no viven ni pueden vivir especies piscícolas tales como el salmón y la trucha; por ello, la CHG ha considerado oportuno proponer para la AAI la condición que se establece para las aguas ciprinícolas en el ANEXO NÚMERO 3 (Calidad exigible a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, relativa a que “la temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el cauce receptor del vertido, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 °C”.

- El caudal ecológico del río Guadiana en la masa de agua “Guadiana V” se cuantificará adecuadamente en el Plan Hidrológico de Cuenca que se aprobará a corto plazo de conformidad con lo establecido en la Directiva 2000/60/CE.
- Se considera ajustada a derecho y a la normativa vigente, la redacción propuesta en la condición III.3 del informe sobre admisibilidad del vertido, en relación con el impacto térmico sobre las aguas del río Guadiana que puede producir el vertido en cuestión. También se considera que los términos adoptados para dicha redacción no se prestan a confusión alguna.

- El valor límite de emisión de 30 °C se refiere a la temperatura del vertido medida previamente a su incorporación en el río Guadiana.
- En la condición III.5 del informe sobre admisibilidad del vertido, relativa al impacto del mismo sobre la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, los valores límite de esta conductividad indicados en tal condición deben cumplirse, tal como se especifica en la misma, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido en el límite de la zona de mezcla.
- La temperatura que, en condiciones naturales, presentan las aguas que fluyen por los ríos de la cuenca del Guadiana, no permiten la reproducción de especies salmonícolas.

4.º. Sobre el informe de viabilidad urbanística:

Se alega que existe un cambio de criterio entre los dos informes emitidos por el Ayuntamiento de La Zarza obrantes en el expediente. El primer informe es contrario a la instalación del proyecto, mientras que el segundo afirma que es plenamente compatible con la normativa urbanística y el planeamiento municipal, lo que resulta una verdad a medias, ocultando la realidad legal actual: el suelo sobre el que se pretende desarrollar la actividad aún no ha adquirido la condición de uso industrial.

Si bien se modificaron las normas urbanísticas mediante la reclasificación de suelo rústico a industrial para dar cabida al proyecto, aún no se ha aprobado el Plan Parcial y Programa de Ejecución que permitan la transformación material de dicha clasificación y cambio de uso de suelo. La alegación pone de manifiesto una serie de motivos de nulidad de la modificación puntual del planeamiento, que podrían dar lugar a que se autorizase la actividad pero no se pudiese lograr una licencia urbanística para llevar a cabo su construcción.

Otro impedimento para la aprobación del Plan Parcial y Programa de Ejecución es la falta de disponibilidad del recurso de agua, informada por la CHG y que tiene paralizada su aprobación.

En virtud del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, las parcelas del paraje El Risquillo, en las que se pretende emplazar el proyecto, tienen en la actualidad la condición de suelo rural.

Consideración del Ayuntamiento de La Zarza:

El Ayuntamiento de La Zarza, mediante escrito de fecha de registro de entrada 25 de abril de 2011, comunica que se reitera en la postura manifestada en distintas fases de este procedimiento; y en lo que respecta a la normativa urbanística, si la AAI fuera favorable, según el informe de compatibilidad urbanística elaborado por la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda y Arquitectura y Ordenación del Territorio, que tiene como función asesorar al Ayuntamiento en materia urbanística y de ordenación del territorio, una vez finalizada la tramitación del Programa de Ejecución Urbanística que comprende el Plan Parcial, el proyecto resultaría plenamente compatible con la normativa urbanística y el planeamiento municipal.



Asimismo, comunica que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción, contra la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de 29/09/2006, por la que se aprueba definitivamente la Modificación n.º 12 de las NNSS del Planeamiento Municipal de La Zarza, fue inadmitido mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 13 de enero de 2010, hoy firme. No habiéndose interpuesto, hasta el día de la fecha, ningún otro recurso contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de La Zarza en materia urbanística.

Consideración de la DGECA:

Con fecha de registro de entrada de 20 de diciembre de 2010, se recibe informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de La Zarza, referido en el antecedente de hecho undécimo de esta resolución, mediante el que manifiesta que el proyecto es plenamente compatible con la normativa urbanística y el planeamiento municipal.

5.º. Sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas y su calidad de vida:

— Configuración y alcance del derecho como motivo del rechazo de la AAI.

Aludiendo al objeto de la Ley 16/2002, se manifiesta el interés porque se preserve la buena calidad atmosférica de la región, la naturaleza, zonas arqueológicas como El Abrigo de la Calderita, declarado bien de interés cultural, así como los disfrutes de las utilidades del medio ambiente, refiriendo como ejemplo la Ruta de las Peñas Blancas.

— Medidas a establecer en la AAI para garantizarlo:

Alternativa y subsidiariamente, si a pesar de todo la autorización se concediese, se sugiere que se utilicen todos los mecanismos que la ley facilita para preservar la calidad ambiental; citándose expresamente los aspectos a considerar en el establecimiento de su condicionado.

Entre otras prescripciones, se indica la conveniencia de incluir consideraciones sobre el cumplimiento de convenios internacionales como el Protocolo de Kioto. También se alega que la AAI debería incluir la condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

Consideración de la DGECA:

Se reitera que en el procedimiento administrativo de referencia, se ha garantizado el cumplimiento de los preceptos de la Ley 16/2002, y en particular, la consecución del objeto de la Ley y la aplicación de los principios informadores de la AAI.

En cuanto a las propuestas relativas a la consideración dentro de la AAI de aspectos tales como el pronunciamiento respecto a la consecución de los objetivos del Protocolo de Kioto o las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves, ya se ha dado respuesta a estas cuestiones en el presente Anexo, en los puntos 2 y 14 de las alegaciones correspondientes al trámite de información pública.